

Bogotá, D.C., jueves, 30 de noviembre de 2017.

**Doctor**  
**VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ**  
**Secretario**  
**Comisión Séptima Constitucional Permanente**  
**Cámara de Representantes**  
**Carrera 7 No 8 – 68 Piso 5°**  
**Bogotá, D.C.**



Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No 180/17 Cámara

Reciba un cordial saludo.

En atención al oficio radicado en este Ministerio de acuerdo al asunto en mención, en el cual solicita concepto al Proyecto de Ley No 180 de 2017 Cámara, “*Por medio del cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”, nos permitimos considerar lo siguiente:

Texto	Observaciones	Conclusión
<p><b>ARTÍCULO 1° DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS.</b> El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2012 quedará así:</p> <p><b>Artículo 35. Derechos de los dignatarios.</b> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p>comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;</p>		
<p>b) <u>A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.</u></p>	<p>Para éste asunto, es importante tener en cuenta que no todos los entes territoriales tienen competencia en el ejercicio de inspección, control y vigilancia de los organismos comunales. Por tanto, asignar funciones en municipios o gobernaciones donde no existe ésta función es incompatible con la misionalidad que tienen las autoridades territoriales sobre los organismos comunales. De otra parte, se considera que asignar funciones específicas al alcalde, contraviene la constitución Política y el principio de autonomía administrativa, el cual hace referencia a la capacidad que tiene cada entidad territorial de manejarse por sí misma, razón por la cual los alcaldes delegan funciones en sus funcionarios. Finalmente el mismo literal establece que los dignatarios tienen derecho a ser atendidos dos veces al mes por las autoridades del municipio o localidad, entendiéndose que por autoridades está incluido el alcalde.</p>	<p>Se recomienda no incluir el texto: <i>"y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal"</i>. En concordancia a los argumentos ya mencionados.</p>
<p>c) <u>Quien ejerza la representación legal y la junta directiva de un organismo de acción comunal tendrán derecho a un subsidio en el sistema integrado de transporte del Municipio o distrito en el que resida, o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo</u></p>	<p>Respecto a este punto, es importante mencionar que la Ley 105 de 1993, <i>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"</i>, artículo 3, numeral 9, señala:</p> <p><b>"ARTÍCULO 3.</b> 9. <i>De los subsidios a determinados usuarios: "El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente,</i></p>	<p>Debido al impacto fiscal que generaría en los territorios y a la posible vulneración de los principios de igualdad y equidad, se recomienda no incluir este literal.</p>

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal.

de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables con tarifas fuera de su alcance económico. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Fallo C-324 de 2009 de La Corte Constitucional establece algunos aspectos sobre subsidios y las condiciones para su existencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política, así:

"Finalmente, se destaca dentro de este recorrido jurisprudencial relativo a los alcances del artículo 355 superior, la sentencia C-507 de 2008, en tal providencia se señaló como requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 superior, los siguientes: 1. Toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. 2. Toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Inversión. 3. Toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos, sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. 4. Debe respetar el principio de igualdad.

No obstante, la reciente jurisprudencia revela que no es ajeno a nuestro régimen económico y de hacienda pública, la facultad del Estado de intervenir en la economía –artículo 334 superior-, facultad a través de la cual se articulan diferentes mecanismos y modelos que autorizan, ante el escaso y recortado presupuesto, medidas de fomento dirigidas a igualar las oportunidades de acceso a servicios básicos, así como la distribución de los recursos de la manera más eficiente posible.

Así las cosas, conviene señalar qué se entiende por subsidio, auxilio o subvención, así como sistematizar los requisitos señalados por la jurisprudencia para entender cuándo estos instrumentos se encuentran autorizados por la Constitución, así como en qué casos se está frente a la prohibición contemplada por el artículo 355 constitucional.

2.4 Subvenciones como instrumentos autorizados en general por la Constitución Política en su artículo 334 o de manera directa por otros artículos de la Carta Política frente a la prohibición de donaciones

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

y auxilios de que trata el artículo 355 constitucional. Los conceptos de donación, auxilio, subsidio o subvención, encuentran desde el punto de vista semántico, idéntico significado, así: subvenir significa venir en auxilio; subsidio, ayuda o auxilio extraordinario de carácter económico; auxilio, ayuda o amparo; y donación, acto de liberalidad de una persona que transmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra.

Así, las subvenciones o los auxilios que otorga el Estado pueden:

I. Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica:

Cuando este tipo de auxilio se otorga por mera liberalidad del Estado, se encontrará con que está prohibido por virtud del artículo 355 constitucional, pues debe asumirse que en países en vía de desarrollo como Colombia, debe privilegiarse el gasto social en concordancia con lo dispuesto en el artículo 350 superior, según el cual el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

De esta forma, la finalidad altruista del auxilio se encuentra autorizada únicamente cuando se dirige a alentar actividades o programas de interés público acordes con el plan de desarrollo y los planes seccionales de desarrollo, a través de entidades sin ánimo de lucro, con las cuales deberá suscribirse, previamente, un contrato. De esta manera se asegura una cierta reciprocidad a favor del Estado.

II. Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación.

III. Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social."

(Subrayado fuera de texto).

Por tanto y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y bajo los casos establecidos en la Ley, no se considera pertinente otorgar este tipo de subsidio a los dignatarios, debido al impacto fiscal que generaría en los diferentes entes territoriales. Además ya establece la Ley los casos

	<p>aplicables para el subsidio de transporte en los que no incluye integrantes de juntas de acción comunal, a menos que hagan parte de los grupos poblacionales como personas discapacitadas, tercera edad o estudiantes, quienes recibirían subsidios ya establecidos por mencionada Ley.</p> <p>De otra parte, si bien es cierto de los dignatarios realizan su labor de manera voluntaria y sin ningún tipo de contraprestación, no es recomendable generalizar que todos los dignatarios tengan mayores necesidades que los demás miembros de la población y que por ello requieran este tipo de subsidio, pues para ello se requeriría una evaluación individual de las condiciones socioeconómicas de cada dignatario, vulnerando los principios de equidad e igualdad.</p>	
<p><u>d) La Escuela Superior de Administración Pública y el SENA crearán programas gratuitos, presenciales y /o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica y / o profesional destinados a los dignatarios de los organismo de acción comunal. La ESAP y SENA contarán con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para implementar las disposiciones del presente artículo.</u></p>	<p>Teniendo en cuenta que la Ley 743 de 2002 menciona:</p> <p><i>“Artículo 19 .Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</i></p> <p><i>b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia”</i></p> <p><b>ARTICULO 20. Principios.</b> <i>Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:</i></p> <p><i>d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;</i></p> <p><i>h) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios.”</i></p> <p>En cuanto al principio a la igualdad, es importante mencionar que éste no se da únicamente en referencia a las personas que puedan pertenecer a un organismo comunal,</p>	<p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto no se puede considerar viable, sin embargo se solicita se tengan en cuenta las sugerencias correspondientes.</p>

sino también a la relación que tienen éstos con otras organizaciones conformadas por voluntarios y de sentido social, por tanto otorgar privilegios a los organismos comunales por encima de otras organizaciones podría estar vulnerando este principio.

De otra parte no se está considerando la existencia de las comisiones pedagógicas en las organizaciones comunales y se pretende generalizar en cuanto a las necesidades de formación en los organismos comunales, los cuales cuentan con dinámicas propias que se materializan y canalizan a través de los planes de desarrollo comunales y comunitarios en virtud de sus propias necesidades.

De acuerdo a lo anterior, se sugiere lo siguiente:

1. Solicitar concepto al Ministerio de Educación Nacional, toda vez que ÉSTE Ministerio desde su misionalidad no está en condiciones de dar o no viabilidad a la creación de programas académicos. No obstante se sugiere que dichos programas se realicen bajo El Sistema de Nacional de Educación Terciaria del Ministerio de Educación, con el fin de dar claridad a los procedimientos de creación.

2. Que se modifique el texto de tal manera que sean tenidas en cuenta las comisiones pedagógicas de los organismos comunales y las necesidades de cada uno de ellos a través de los planes de desarrollo comunal y comunitario. Así mismo que se considere el principio de igualdad frente a otras organizaciones de éste tipo.

3. De contar con concepto favorable del Ministerio de Educación que éste literal sea un párrafo del Artículo 6° de éste Proyecto de Ley

<p>e) <u>A ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante esta corporación las necesidades y problemáticas que se presentan en el territorio donde está conformado el organismo de Acción Comunal.</u></p>	<p>De acuerdo a la Ley Estatutaria 1757 de 2015 <i>“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”</i>. En sus artículos:</p> <p><b>Artículo 22. Cabildo Abierto.</b> <i>En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre ,y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.</i></p> <p><b>Artículo 23. Materias del cabildo abierto.</b> <i>Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador o alcalde respectivo deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se considera que este literal coadyuva con el fortalecimiento de los procesos participativos y la democracia en los diferentes entes territoriales.</p>	<p>Se considera viable por lo anteriormente expuesto, siempre y cuando se dé la reglamentación en cada ente territorial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2°. TARIFA DIFERENCIA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles, donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable del</p>	<p>La Ley 142 de 1994 <i>“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”</i>. Determina la estratificación de los usuarios residenciales, sin entrar a definir los usos de los distintos bienes inmuebles, como el comercial e industrial.</p> <p>Así mismo, el Decreto 0007 DE 2010 <i>“Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.”</i> Precisa:</p> <p><b>Artículo 1°. Definiciones.</b> <i>Para los efectos del</i></p>	<p>Se sugiere que se modifique el texto, permitiendo a los entes territoriales realizar bajo el principio de autonomía administrativa dichos cambios en la estratificación en los inmuebles destinados para salones comunales.</p>

<p>estrato residencial uno (1).</p>	<p>presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Realización de la Estratificación:</b> Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.</p> <p>Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.</p> <p>El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.</p> <p>Si bien es cierto, que es importante que los inmuebles donde funcionan los salones comunales cuenten con una tarifa diferencial para el pago de servicios públicos, ésta solo a cargo de las alcaldías municipales y distritales.</p> <p>Por tanto vulnera la autonomía administrativa de los territorios, quienes son los que determinan el estrato socioeconómico en sus respectivos territorios.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°. SALONES COMUNALES.</b> Podrá destinarse un rubro de recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del</p>	<p>El impuesto predial es una de las fuentes de ingresos propios con los que cuentan los municipios. Estos recursos se invierten por lo general en los planes de desarrollo.</p> <p>En cuanto a la destinación específica solo se ha establecido que por lo menos un 10% debe ser para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición</p>	<p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto se considera viable. Sin embargo se solicita que el texto se ajuste al principio de autonomía administrativa de cada ente territorial, ya que es potestad de los gobiernos locales fijar tributos.</p>

<p>Municipio o Distrito.</p>	<p>de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.</p> <p>Bajo este precedente se considera, que los equipamientos comunales son de gran importancia para el desarrollo de distintas actividades que fortalecen la participación, la formación y la cohesión de las comunidades.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4°. BANCO DE PROYECTOS.</b> En los Bancos de Proyectos Municipales y Distritales tendrán prioridad los proyectos presentados por las Juntas de Acción Comunal, las Secretarías de Planeación prestarán soporte y asesoría para que éstos, se ajusten a las líneas del Plan de Desarrollo respectivo.</p>	<p>Teniendo en cuenta que los bancos de proyectos de inversión pública territorial, tienen como funciones consolidar información sobre la inversión pública (pre inversión y seguimiento) territorial; Promover acciones para consolidar cultura de planeación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación de resultados a partir de programas y proyectos a nivel territorial; entre otros. (DNP, 2015)</p> <p>Es importante que los entes territoriales le den prioridad a los proyectos de las Juntas de Acción Comunal, ya que fortalecen la participación ciudadana con incidencia.</p>	<p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto se considera viable.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5°. SOFTWARE CONTABLE.</b> El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal</p> <p>Las Alcaldías Municipales y / o distritales deberán capacitar a los dignatarios sobre su manejo.</p>	<p>Respecto a este artículo es importante mencionar que <i>"el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco del proceso de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I), ha propuesto como innovación en el sector público, la Generación de valor a través de la introducción, en un contexto específico, de soluciones novedosas en la variedad de aspectos organizacionales (2015)... Así mismo, el desarrollo de nuevas estrategias para la conformación de redes de colaboración y el establecimiento de alianzas de cooperación, posibilita el desarrollo de mejoras y cambios en la prestación de servicios por parte de las entidades y en el entorno social que se interviene"</i><sup>1</sup></p> <p>Debido a la importancia que tiene el manejo de la contabilidad en los Organismos</p>	<p>Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de las TIC, teniendo en cuenta además si se presenta un posible impacto fiscal y atender la sugerencia frente a la competencia de capacitar a las Alcaldías Municipales y / o distritales, pues no todas cuentan con la competencia de Inspección, Control y Vigilancia.</p>

<sup>1</sup> Guía Innovación abierta por medios electrónicos, en: [http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-8250\\_Guiainnovacion.pdf](http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-8250_Guiainnovacion.pdf)

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

Comunales, se considera necesario el desarrollo de ésta herramienta, bajo el argumento que *“entidades públicas han recurrido a la colaboración de usuarios, ciudadanos o empresas, para mejorar la prestación de servicios a través de Internet o aplicaciones móviles.”*<sup>2</sup>

De otra parte, el Artículo 56 de la Ley 743 de 2002, menciona:

**“Artículo 56. Presupuesto.** Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.” (Subrayado fuera de texto)

Y el Decreto 1066 de 2015 en su **“Artículo 2.3.2.1.27. Registro de libros.** Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia.

**Parágrafo.** Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recomendar que el desarrollo de la aplicación y el proceso de creación de dicha aplicación quede bajo la Coordinación del Ministerio TIC, y con los lineamientos en contenidos desde el Ministerio del Interior.

De otra parte, es necesario aclarar que los únicos competentes para capacitar y formar en asuntos comunales, incluidos los aspectos contables, son las entidades de Inspección, Control y Vigilancia delegadas y competentes para tal fin.

<sup>2</sup> Ibid.

	<p>Por lo tanto, y de acuerdo a lo anterior no es posible delegar la función a las Alcaldías Municipales y / o distritales de capacitar a los dignatarios sobre su manejo. Por tanto se considera esté aparte no viable.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN.</b> El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los dignatarios de los organismos de acción comunal, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, y en concordancia con el programa formador de formadores.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la Ley 743 de 2002 menciona:</p> <p><i>“Artículo 19 .Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:</i>  <i>b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia”</i></p> <p><b>ARTICULO 20. Principios.</b> Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:</p> <p><i>h) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios.”</i></p> <p>Así mismo, el parágrafo 2 del Artículo 2.3.2.1.32 del decreto 1066 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, menciona:</p> <p><i>Parágrafo 2. Una vez implementada la estrategia de formación comunal, será requisito para ser dignatario de un organismo comunal acreditar dentro del año siguiente a su nombramiento una formación académica de 20 horas las cuales deben ser certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o, si él no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia.</i></p>	<p>De acuerdo al principio de capacitación, en el que se busca que los dignatarios cuenten con actividades de capacitación y formación integral se considera viables estos artículos, siempre y cuando cuenten con la anuencia del Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°. PROGRAMAS DE FORMACIÓN.</b> Las Instituciones de educación superior</p>	<p>En cuanto a estos artículos se sugiere, que en concordancia con lo planteado para el literal d de la modificación del artículo 35, en el artículo 1° del presente proyecto de Ley.</p>	<p>De acuerdo al principio de capacitación, en el que se busca que los dignatarios cuenten con actividades de capacitación y</p>

<p>podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los dignatarios de los organismos de acción comunal en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.</p>	<p>Solicitar concepto al Ministerio de Educación Nacional, toda vez que este Ministerio desde su misionalidad no está en condiciones de dar o no viabilidad a la creación de programas académicos. No obstante, se sugiere que dichos programas se realicen bajo El Sistema Nacional de Educación Terciaria del Ministerio de Educación, con el fin de dar claridad a los procedimientos de creación.</p> <p>Se sugiere además, integrar el literal d, de la modificación al artículo 35, en el artículo 1° de este Proyecto de Ley como párrafo del artículo 6°</p>	<p>formación integral se considera viables estos artículos, siempre y cuando cuenten con la anuencia del Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8°. PRIORIZACIÓN.</b> El artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así:</p> <p><b>Artículo 70.</b> Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán</p>	<p><i>“El emprendimiento comunal es la capacidad y la motivación de las personas o de la organización comunal a través de la comisión empresarial para asumir retos y liderar procesos comunitarios solidarios, autogestionarios, democráticos e innovadores, que luego se expresan en planes de negocios socio empresariales y después se concretan mediante proyectos productivos o empresas de carácter solidario de iniciativa comunal.”</i> (Programa Formación de Formadores para la Organización Comunal, Cartilla No 3)</p> <p>En este sentido el Decreto 1066 de 2015, establece:</p> <p><b>“Artículo 2.3.2.1.28. Empresas o Proyectos Rentables.</b> Los organismos de acción comunal podrán conformar Comisiones Empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.</p> <p><b>Artículo 2.3.2.1.29. Apoyo a las Empresas o Proyectos Rentables.</b> La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones</p>	<p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto éste artículo se considera no viable, pues de acuerdo al principio de autonomía cada organismo comunal podría reglamentarlo en sus estatutos si así lo considera.</p>

percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

**PARÁGRAFO.** En caso de abrirse vacantes en las empresas antes mencionadas o en los proyectos rentables, los dignatarios de la correspondiente JAC, serán los primeros opcionados para ocupar los empleos o ejecutar los servicios que sean necesarios.

comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo.

**Parágrafo.** Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.”

De otra parte, el literal b del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, menciona:

*b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos.*

Por lo tanto, si bien es cierto que las empresas o proyectos rentables juegan un papel importante en el desarrollo del ejercicio comunitario, incorporar dignatarios de las juntas de acción comunal para el desarrollo de dichos proyectos o empresas podría violar el principio de autonomía mencionado anteriormente, pues esto es materia de reglamentación de los estatutos con los que cuenta cada organismo comunal.

De otra parte, es necesario aclarar que estas empresas o proyectos rentables que hace mención éste artículo son las concebidas de manera voluntaria por el organismo comunal que lo considere, no son externas a ello y su único fin es financiar sus programas en beneficio de la comunidad.

**ARTÍCULO 9°. JUNTAS PARA LA PAZ.** En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios.

El tejido comunitario y los procesos de participación ciudadana fomentan el fortalecimiento democrático en los distintos territorios, debido a esto las Juntas de Acción Comunal se convierten en actores fundamentales para el desarrollo y cumplimiento de los acuerdos de paz, en los que los organismos comunitarios cuentan con la experiencia y la capacidad para desarrollar programas y proyectos encaminados a la construcción de paz, especialmente en los territorios donde se han visto más afectados por el conflicto armado, convirtiendo a las organizaciones comunales en el sujeto de reparación más grande del país y como líder en la construcción del tejido social.

Se considera que éste artículo ya se desarrolla en el ejercicio comunal. La responsabilidad de las acciones encaminadas al cumplimiento de los acuerdos de paz están bajo la responsabilidad de la alta consejería para el posconflicto. Si bien es cierto que los organismos comunales hacen parte del desarrollo de ésta tarea, no se considera viable este artículo por otorgar competencias a los organismos comunales que no le corresponden.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES**

Director para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

Elaboró: Diana Alejandra Rodríguez  
Revisó: Juan Carlos González Pineda  
Aprobó: Eduardo Andrés Garzón Torres  
TRD: 2100.510.12